



FIRMADO POR:

INFORME N° 00027-2026-SENACE-PE/DEAR-UFH

A : **MILWARD MARCIAL SALAS DELGADO**
Coordinador de la Unidad Funcional de Hidrocarburos y
Actividades Productivas

DE : **GERALDO MATEO ULLOA ARTEAGA**
Líder de Proyecto

LUIS ALBERTO CAMBORDA LEÓN
Especialista Legal GTE Legal – Nivel II

ASUNTO : Corrección de error material en la Resolución Directoral
N° 00017-2026-SENACE-PE/DEAR y en el Informe N° 00025-
2026-SENACE-PE/DEAR que la sustenta, ambos del 16 de
febrero de 2026.

REFERENCIA : a) Resolución Directoral N° 00017-2026-SENACE-PE/DEAR del
16.02.2026
b) Informe N° 00025-2026-SENACE-PE/DEAR del 16.02.2026
c) Trámite H-ITS-00190-2025 (13.10.2025)

FECHA : San Isidro, 17 de febrero de 2026

Nos dirigimos a usted con relación a los documentos a), b) y c) de la referencia, a fin de informarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- 1.1.** Mediante Trámite N° H-ITS-00190-2025, de fecha 13 de octubre 2025, OLYMPIC PERÚ, INC SUCURSAL DEL PERÚ (en adelante, el **Titular**) remitió a la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Recursos Naturales y Productivos del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (en adelante, **Senace**), la solicitud de aprobación del *Informe Técnico Sustentatorio del proyecto "Reubicación de 1 Pozo Exploratorio y 4 Pozos de Desarrollo hacia una Plataforma Multipozo, e Instalación y Reubicación de Facilidades de Producción y Estaciones de Fiscalización en la Zona Sector Expectativa – Lote XIII-B"*, (en adelante, **ITS**), para su evaluación correspondiente.
- 1.2.** Mediante Resolución Directoral N° 00017-2026-SENACE-PE/DEAR, sustentada en el Informe N° 00025-2026-SENACE-PE/DEAR, ambos de fecha 16 de febrero de 2026, la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Recursos Naturales y Productivos del Senace (en adelante, **DEAR Senace**) aprobó el ITS.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "<https://www.senace.gob.pe/verificacion>" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación
Ambiental para las Inversiones Sostenibles

Dirección de Evaluación
Ambiental para Proyectos de
Recursos Naturales y
Productivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

II. ANÁLISIS

II.1 Objeto del presente Informe

2.1. El presente informe tiene por objeto poner en conocimiento y corregir errores materiales que contenga la Resolución Directoral N° 00017-2026-SENACE-PE/DEAR y el Informe N° 00025-2026-SENACE-PE/DEAR que la sustenta.

II.2 De la rectificación del error material

2.2. Las normas que regulan los procedimientos especiales en materia ambiental del subsector hidrocarburos omiten establecer un régimen particular en lo que respecta a la rectificación de errores materiales o enmienda de los actos administrativos; por lo que, de conformidad con el numeral 1 del artículo II del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) corresponde la aplicación común de esta norma¹.

2.3. De conformidad con el artículo 212 del TUO de la LPAG, *"Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión"*. Asimismo, el numeral 212.2 del artículo 212 del TUO de la LPAG señala que la rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original. (Énfasis agregado)

2.4. MORON URBINA², refiere al respecto, *"el error material atiende a un "error de transcripción", un "error de mecanografía", un "error de expresión", en la "redacción del documento". En otras palabras, un error atribuible no a la manifestación de voluntad o razonamiento contenido en el acto, sino al soporte material que lo contiene"*

2.5. Asimismo, respecto a su rectificación, el mencionado jurista señala que *"los errores materiales para poder ser rectificadas por la Administración Pública deben, en primer lugar, evidenciarse por sí solos sin necesidad de mayores razonamientos, manifestándose por su sola contemplación. En segundo lugar, el*

¹

TUO de la LPAG

"Artículo II.- Contenido

1. La presente Ley contiene normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y, regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales.

2. Las leyes que crean y regulan los procedimientos especiales no podrán imponer condiciones menos favorables a los administrados que las previstas en la presente Ley.
(...)"

²

MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Décima cuarta Edición. 2019. Pág. 149 y 536

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "<https://www.senace.gob.pe/verificacion>" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

**PERÚ**Ministerio
del AmbienteServicio Nacional de Certificación
Ambiental para las Inversiones SosteniblesDirección de Evaluación
Ambiental para Proyectos de
Recursos Naturales y
Productivos"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

error debe ser tal que para su corrección solamente sea necesario un mero cotejo de datos que indefectiblemente se desprendan del expediente administrativo y que, por consiguiente, no requieran de mayor análisis". Además, el citado autor agrega que, *"esa potestad se ejerce mediante otro acto, que no sustituye al anterior sino que lo modifica y que se denominará acto de rectificación".*

- 2.6. De conformidad con la norma y la doctrina antes indicada, debido a un error material corresponde efectuar la rectificación de la Resolución Directoral N° 00017-2026-SENACE-PE/DEAR y el Informe N° 00025-2026-SENACE-PE/DEAR que la sustenta, ambos de fecha 16 de febrero de 2026; sin que ello afecte lo sustancial de su contenido, así como el sentido de su pronunciamiento.

Del resultado de la revisión de actuados

- 2.7. De la revisión de la Resolución Directoral N° 00017-2026-SENACE-PE/DEAR y el Informe N° 00025-2026-SENACE-PE/DEAR, ambos de fecha 16 de febrero de 2026, se aprecia la existencia de errores materiales de transcripción, los mismos que se detallan a continuación:

Cuadro N° 01: Descripción del error de transcripción señalado

N°	Ubicación del error material	Descripción del error material
01	Informe N° 00025-2026-SENACE-PE/DEAR	Se consignó erróneamente como fecha del mencionado Informe el 16 de febrero de 2025.
02	Resolución Directoral N° 00017-2026-SENACE-PE/DEAR	Se consignó erróneamente en los vistos, que el nombre de la solicitud de evaluación del proyecto es " <i>Informe Técnico Sustentatorio del proyecto "Ampliación de las Facilidades del Lote IV: PIA 193, Batería Oveja Alta, Batería Fondo Alto y Ductos"</i>
03	Resolución Directoral N° 00017-2026-SENACE-PE/DEAR	Se consignó erróneamente en los vistos, que el nombre del titular es "UNNA ENERGIA S.A."

Elaboración DEAR.

- 2.8. Por tales motivos, corresponde que se efectúe la rectificación de los errores materiales advertidos de acuerdo con el siguiente detalle:

Informe N° 00025-2026-SENACE-PE/DEAR

Dice:

FECHA: San Isidro, 16 de febrero de 2025

Debe decir:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "<https://www.senace.gob.pe/verificacion>" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación
Ambiental para las Inversiones Sostenibles

Dirección de Evaluación
Ambiental para Proyectos de
Recursos Naturales y
Productivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

FECHA: San Isidro, 16 de febrero de **2026**

Resolución Directoral N° 00017-2026-SENACE-PE/DEAR

Dice:

"VISTOS: (i) el Trámite N° H-ITS-00190-2025 de fecha 13 de octubre de 2025, que contiene la solicitud de evaluación del Informe Técnico Sustentatorio del proyecto "Ampliación de las Facilidades del Lote IV: PIA 193, Batería Oveja Alta, Batería Fondo Alto y Ductos", presentado por UNNA ENERGIA S.A.; y, (ii) el Informe N° 00025-2026-SENACE-PE/DEAR-UFH, de fecha 16 de febrero de 2026, emitido por la Unidad Funcional de Hidrocarburos y Actividades Productivas de la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Recursos Naturales y Productivos del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles - Senace;"

Debe decir:

"VISTOS: (i) el Trámite N° H-ITS-00190-2025 de fecha 13 de octubre de 2025, que contiene la solicitud de evaluación del Informe Técnico Sustentatorio del proyecto "Reubicación de 1 Pozo Exploratorio y 4 Pozos de Desarrollo hacia una Plataforma Multipozo, e Instalación y Reubicación de Facilidades de Producción y Estaciones de Fiscalización en la Zona Sector Expectativa – Lote XIII-B", presentado por OLYMPIC PERÚ, INC SUCURSAL DEL PERÚ; y, (ii) el Informe N° 00025-2026-SENACE-PE/DEAR-UFH, de fecha 16 de febrero de 2026, emitido por la Unidad Funcional de Hidrocarburos y Actividades Productivas de la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Recursos Naturales y Productivos del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles - Senace;"

III. CONCLUSIONES

- 3.1.** Sobre la base de las consideraciones antes expuestas, corresponde rectificar los errores materiales descritos en el presente informe, al amparo del artículo 212 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
- 3.2.** En ese sentido, la corrección del error material no altera lo sustancial del contenido, ni el sentido del pronunciamiento señalado en la Resolución Directoral N° 00017-2026-SENACE-PE/DEAR y el Informe N° 00025-2026-SENACE-PE/DEAR que la sustenta, ambos de fecha 16 de febrero de 2026, mediante el cual se aprobó el ITS.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "<https://www.senace.gob.pe/verificacion>" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación
Ambiental para las Inversiones Sostenibles

Dirección de Evaluación
Ambiental para Proyectos de
Recursos Naturales y
Productivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

IV. CONFLICTO DE INTERÉS

- 4.1** Los profesionales que suscriben y dan conformidad al presente informe, declaran evitar cualquier tipo de conflicto de interés (real, potencial y aparente) que deslegitime el ejercicio de la función pública, así como no tener intereses particulares que represente conflicto de interés con relación a las funciones asignadas.
- 4.2** Asimismo, señalan que no tienen cónyuge, convivientes o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad que presten servicios o laboren: (i) en la persona jurídica encargada de elaborar o absolver observaciones del instrumento de gestión ambiental, y/o (ii) en la persona jurídica que sometió a evaluación el instrumento de gestión ambiental, y/o (iii) como consultores encargados de la elaboración o absolución de observaciones del instrumento de gestión ambiental y/o (iv) como persona natural que sometió a evaluación el instrumento de gestión ambiental.

V. RECOMENDACIONES

- 5.1** Remitir el presente informe al Coordinador de la Unidad Funcional de Hidrocarburos y Actividades Productivas para su conformidad y se proceda con su remisión a la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Recursos Naturales y Productivos – DEAR para la emisión de la Resolución Directoral correspondiente con sustento en el presente informe.
- 5.2** Notificar copia del presente Informe y la Resolución Directoral a emitirse a **OLYMPIC PERÚ, INC SUCURSAL DEL PERÚ**, para conocimiento y fines.
- 5.3** Remitir copia del presente Informe y de la Resolución Directoral a emitirse a la Autoridad Nacional del Agua – ANA, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN y a la Dirección de Gestión Estratégica en Evaluación Ambiental (DGE) del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles, para conocimiento y fines.
- 5.4** Publicar en la página web del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (www.senace.gob.pe) la Resolución Directoral a emitirse, a fin de que se encuentre a disposición del público en general.

Atentamente,

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "<https://www.senace.gob.pe/verificacion>" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación
Ambiental para las Inversiones Sostenibles

Dirección de Evaluación
Ambiental para Proyectos de
Recursos Naturales y
Productivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Geraldo Mateo Ulloa Arteaga
Lider de Proyectos
CIP N° 75884
Senace

Nómina de Especialistas³

Luis Alberto Camborda León
Especialista Legal GTE Legal - Nivel II
CAL. N° 53179
Senace

VISTO el informe que antecede y estando de acuerdo con su contenido, lo hago mío y lo suscribo en señal de conformidad; **EXPÍDASE** la resolución directoral correspondiente.

Milward Marcial Salas Delgado
Coordinador de la Unidad Funcional de
Hidrocarburos y Actividades Productivas
CAL N° 54321
Senace

³ Según Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30327 se faculta al Senace para crear la Nómina de Especialistas, dichos profesionales podrán ejercer las funciones de revisión de los estudios ambientales.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "<https://www.senace.gob.pe/verificacion>" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.